

SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN N /2021. En la ciudad de Neuquén, a los trece (13) días del mes de diciembre de dos mil veintidós se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén integrada por los magistrados Juan Pablo Balderrama, Bibiana Ojeda y Marco Lupica Cristo -con la presidencia de este último-, para dictar Sentencia en el Legajo **Nro. 128.048/2019 "L. L. O. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA CONVIVIENTE"** en relación a la audiencia de Impugnación realizada el día 28 de noviembre del corriente año, y en la que intervino por la acusación el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Maximiliano Breide Obeid; por la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la Dra. Andrea Rapazzo, y por la Defensa Particular asistió el Dr. Gustavo Lucero y la Dra. Silvina Mendaña, quienes representaron técnicamente al imputado L. L. O., DNI ..., nacido el 17-03-1982, de nacionalidad argentina, con domicilio en calle ....., Mza... , Dúplex ..., del Barrio ... de la Ciudad de Neuquén Capital.

ANTECEDENTES:

**I.-** El tribunal de juicio condenó a L. L. por abuso sexual simple calificado por el vínculo y aprovechamiento de convivencia preexistente con una menor de 18 años, cometido en perjuicio de D. A. L.; a la pena de 3 años de prisión de ejecución condicional (decisión que se encuentra firme). Además, por mayoría, absolvió al nombrado por el hecho que tuviera como víctima a la niña V. L., por el beneficio de la duda.

El 17/9/2021, el Tribunal de Impugnación (en adelante, primer Tribunal de Impugnación) dejó sin efecto la absolución y declaró responsable penalmente a L. por abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de 18 años, por el hecho cometido en perjuicio de V. L.

Aún pendiente de realización la cesura, la defensa presentó una impugnación ordinaria contra esa última decisión.

El 12/11/2021, un Tribunal de Impugnación *ad hoc* -convocado para efectuar un control amplio- revocó la declaración de responsabilidad recurrida y confirmó la absolución de L. por el hecho atribuido en perjuicio de la niña V. L.

El Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente N° 2 interpusieron una impugnación extraordinaria contra dicha absolución, como así también, peticionaron una reposición de plazos procesales.

Esto motivó el dictado del Acuerdo N° 1/2022 del Tribunal Superior por el que se resolvió declarar la admisibilidad de la impugnación extraordinaria presentada por la parte acusadora y hacer lugar a dicho recurso. En consecuencia, revocó la sentencia del Tribunal de Impugnación *ad hoc* y confirmó la sentencia de responsabilidad dictada el 17/9/2021 por el primer Tribunal de Impugnación.

Contra el referido Acuerdo se interpuso Recurso Extraordinario Federal que fue rechazado por Resolución Interlocutoria de fecha 09 de mayo de 2022.

Finalmente, se dictó la sentencia de determinación de pena en fecha 11/8/2022, en donde se resolvió "I.-[IMPONER] (...) la pena de 9 (nueve) años y 6 (seis) meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el artículo 12 del Código Penal, en orden al delito por el cual fuera declarado penalmente responsable mediante sentencia del 17/9/2021 del Tribunal de Impugnación, calificado como autoría de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente (artículos 119, primero y segundo párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo, 45 y 55, todos del Código Penal), con relación al hecho que damnificara a la niña V. L..- II.- UNIFICAR esta condena con la de 3 (tres) años de prisión de ejecución

condicional y reglas de conducta, que fueran impuestas en este mismo legajo, por el Tribunal de Juicio, con fecha 7/7/2021, por haberlo declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado (dos hechos) agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, en perjuicio de su hija D.A.L.(artículos 119, primer párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo, 45 y 55, todos del Código Penal) y, en consecuencia, IMPONER la pena única de 11 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el art. 12 del Código Penal(artículos 55 y 58 del Código Penal).”

**II.** En mérito del recurso interpuesto, la Defensa solicitó la concesión de admisibilidad del recurso de Impugnación Ordinaria contra la sentencia de cesura.

La parte impugnante expuso los fundamentos del recurso interpuesto y se trabó la controversia con las partes acusadoras.

En cuanto a los motivos de agravio, esgrimió en su escrito recursivo que la decisión del Tribunal de Impugnación no resulta ser derivación razonada de las constancias del legajo ni de la prueba producida en el debate, ni del derecho vigente, y porque no se encuentra debidamente fundada a efectos de superar el estándar de la duda razonable, requisito fundamental para adquirir la convicción necesaria que exige una decisión de condena. Que asimismo les causa agravio la sentencia, porque las juezas que integraron el Tribunal de la primigenia impugnación, desde su óptica, no recurrieron a la sana crítica racional. Sino que sostienen sus fundamentos en impresiones, sesgos y apreciaciones personales, que denotan el subjetivismo en la decisión arribada.

Respecto de la sentencia de cesura manifestó agravio porque afectó notablemente diversos principios constitucionalmente

protegidos. Así el impugnante enumera en su escrito los siguientes motivos de agravios:

a) Sentencia de Responsabilidad y Juicio previo como antecedente lógico y necesario de la Individualización e Imposición de la pena.- pero el tribunal que declaró la responsabilidad de L. L., sin juicio previo, dispuso que no sea el mismo tribunal el que le imponga la pena. Se celebró, dijo, una cesura estando pendiente una queja contra la decisión de responsabilidad.

b) Falta de jurisdicción. Incompetencia del juzgador.- El tribunal que intervino en la determinación de pena rechazó el planteo de incompetencia por falta de jurisdicción y en consecuencia intervino el juez Chavarría Ruíz, que ya estaba impedido de intervenir.

Pidió nulidad de la sentencia de cesura y los efectos suspensivos de los plazos hasta que se dicte una sentencia de responsabilidad habilitante de la cesura.

#### PLANTEO SUBSIDIARIO.-

Inicia explicando que el Tribunal yerra al ingresar en la valoración del vínculo paterno filial de L. con la niña V., como una pauta de mayor agravamiento de la figura que ya viene agravada por la misma circunstancia. Es decir, sobre el Sr. L., pesa la acusación de abuso sexual gravemente ultrajante, agravada por el vínculo y por la convivencia con una menor de 18 años, lo cual ya agrava la figura básica y consecuentemente aumenta la dosis punitiva llevando la escala penal de 8 a 20 años

Agrega que también el tribunal realiza una errónea valoración de la pauta de "extensión del daño". Si bien nadie niega las consecuencias psíquicas que tiene un hecho de abuso sexual en una víctima, ello no importa una eximición a la carga de la prueba que tiene quien alega esa cuestión. Destaca que los dichos de la madre no fueron corroborados por ninguna otra fuente probatoria, ese testimonio fue atacado en su credibilidad por la Defensa debido a las permanentes contradicciones. Asimismo, funda el daño en las apreciaciones

de la Lic. Zuccarino, que no depuso en la fase de cesura - debido al desistimiento de la acusación- sino que se valoró el testimonio prestado en la sentencia de responsabilidad, resolución que aún no se encuentra firme por la queja interpuesta ante la CSJN.

Desde otra óptica, explicó que en cuanto a las atenuantes propuestas por la Defensa, el Tribunal de la cesura rechazó a todas: "En lo que hace a las condiciones personales de L. L., (...) es necesario tener presente que, aunque el juicio se desarrolle en dos fases separadas, sería una flagrante contradicción receptar como una atenuante el buen concepto como padre de familia de quien ha sido declarado responsable de haber abusado de sus dos hijas, en particular de V. de manera gravemente ultrajante por su prolongación en el tiempo y secuelas físicas. Desde esa plataforma fáctica cristalizada en la sentencia de responsabilidad no resiste el menor análisis ese argumento defensista".

Aquí también reseña las partes de la sentencia que se refieren al valor neutro de los conceptos de buen hijo, vecino, empleado que mereció el imputado por personas de su asistiendo, y requiere que no sea neutro sino que tenga entidad de atenuante, en los términos del inciso 2 del art. 41, del código penal

Luego agrega con respecto a la unificación, la condena adicionando un monto de pena de 2 años de prisión, dijo que resulta una arbitrariedad manifiesta al no fundar porque agravantes o atenuantes se usaron, limitándose a calificarla de "beneficiosa y razonable" pero sin la adecuada y fundada motivación.

Por ello solicita que se ejerza competencia positiva, y se imponga al Sr. L. L. la pena de 8 años y 6 meses de prisión efectiva; o en su defecto, disponga el reenvío del caso a una nueva fase de cesura debidamente habilitada y se ordene sorteo

para una nueva integración del tribunal.

### **III.- Defensa particular, impugnante.**

En el marco de la citada controversia, el objeto de la sentencia de impugnación queda limitado a lo discutido y litigado oralmente en la audiencia celebrada (art. 245 2do. párr. del C.P.P.N.), por lo que seguidamente habremos de referenciar los fundamentos vertidos por el recurrente y las demás partes.

En primer término, el impugnante dijo que es necesario reseñar por qué vienen a impugnar una decisión tomada por un Tribunal de Impugnación, habiéndose dado una situación que no es usual, explicando por qué debe atribuirse competencia a este Tribunal nuevamente.

En la audiencia celebrada, la Defensa Técnica expuso oralmente los mismos motivos de agravios anticipados en el escrito, que fueron reseñados más arriba y a los que me remito.

Remarcó que la falta del antecedente lógico y necesario de toda decisión que impone una pena privativa de libertad y que es la sentencia de responsabilidad. Asimismo, invoca afectación al tribunal que impuso la pena que resultaron ser diferentes que juzgaron

Como planteo subsidiario, solicitan se anule, revoque la decisión de imposición de pena que impone la pena única de 11 años y 6 meses a su asistido e impongan la pena de 8 (ocho) años y seis meses de prisión, que es la pena que solicitaron al tribunal de cesura. El planteo subsidiario obedece a que entienden que el tribunal de cesura no ha hecho un adecuado o correcto análisis de las pautas, circunstancias atenuantes y agravantes en el caso.

### **IV. Ministerio Público Fiscal**

El Dr. Breide Obeid expone sus argumentos para el rechazo de la impugnación. Explicó que la jurisdicción es la capacidad que tienen los jueces de decir el derecho y esa facultad está

limitada por el alcance de la competencia al cual se acota la posibilidad de decir el derecho. Dice esto porque no se puede discutir algo que ya está resuelto, la defensa propone que lo resuelva la Corte por una queja (Díaz-Salcedo), les pide a ustedes que digan derecho en una competencia que no les corresponde, es el primer problema que han presentado en el agravio más extenso de la defensa. Que adelanta que es inadmisibile el planteo porque ya están agotadas las instancias provinciales para aventurar la presunta inconstitucionalidad o nulidad por la ausencia de un juicio que entienden que existió.

Respecto al planteo subsidiario que en realidad es el principal, al hacerlo cae en la trampa del precedente Salas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que dice que al hacer el planteo subsidiario la cuestión es abstracta, con lo cual ponen como cosa juzgada la declaración de responsabilidad.

El primer agravio y más extenso es inadmisibile para ser tratado por este Tribunal, porque la misma defensa ha articulado la posibilidad de revisar esa decisión y ha agotado las instancias provinciales e intentó presentar una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pero es ejecutable la sentencia dictada, si el Tribunal Superior rechazó el Recurso Extraordinario Federal, y ya es doctrina sentada en precedentes tales como "Díaz" o "Salcedo".

Estando en ejecución toca discutir la pena y el principal agravio es que el juicio es nulo. Si tuviera acogida favorable la queja, que no va a ser así, todo es nulo. Acá estamos para discutir la pena.

El único agravio admisible en esta instancia de impugnación que es el planteo subsidiario Pero la defensa considera que el fallo es arbitrario porque ha habido doble valoración en relación al vínculo, que el tribunal omite considerar atenuantes y no tiene en cuenta cuestiones objetivas como la conducta precedente, expresando una mera discrepancia con lo decidido. No ha llegado a realizar una crítica razonada a la sentencia de imposición de pena, que demuestre que es

arbitraria.

Explicó que la fiscalía solicitó una pena mayor, pues entre un mínimo de 8 y máximo de 20 años, requirió la aplicación de 10 años de prisión de cumplimiento efectivo, y unificación -con la condena anterior, en una pena única de 12 años. Que entre los atenuantes y agravantes, se consideró por parte de los acusadores y del Tribunal que estuvo rebelde, punto no controvertido por la defensa. Además, se señaló que es una figura básica que tiene dos agravantes, a saber el vínculo y la edad de la víctima (delito continuado cometido cuando la niña tenía entre de 2 a 5 años).

Que contrariamente a lo manifestado por la defensa la decisión se encontraba bien fundada, pues se lo condenó a la pena de 9 años y 6 meses de prisión - menor a la pretensión de la Fiscalía- y unificó en pena única de 11 años y 6 meses de prisión.

Consecuentemente no estamos frente a una decisión arbitraria, por el contrario se evaluaron atenuantes y agravantes, antecedentes, conducta procesal. Se aplicó una pena por encima del mínimo sólo en un año y seis meses.

Reiteró que en cuanto al primer agravio es inadmisibles, no corresponde a este Tribunal evaluar los agravios que están a estudio de la Corte si llega a abrir esa queja, y en el segundo que es el subsidiario la defensa no ha logrado demostrar concretamente donde es arbitraria o el apartamiento de la ley de los jueces, falta de valoración, ausencia de valoración de atenuantes, no es una decisión arbitraria de un Tribunal, que aplicó una pena acorde a derecho y que supera el mínimo sólo en un años y seis meses. Entiende que el primer agravio debe ser declarado inadmisibles y en el segundo punto debe ser declarado admisible y rechazado por no haber realizado una crítica razonada, concreta y fundada que demuestre la arbitrariedad de la sentencia.

#### **v. Querrela Institucional**

La Dra. Rappazzo en idéntico sentido que el Ministerio Público Fiscal entendió que las dos primeras cuestiones que

plantea la defensa (falta de declaración penal de responsabilidad legítima y falta de jurisdicción para la imposición de pena) deben ser rechazados por inadmisibles.

Entiende que existe la resolución del Tribunal Superior de Justicia y está pendiente el recurso de queja interpuesto ante la C.S.J.N. Es que la competencia positiva que condena a L. en la resolución del Tribunal de Impugnación fue confirmada por el TSJ mediante el dictado del Acuerdo 1/ 2022, hasta allí no hubo planteos de la defensa. Se garantizó el dobleconforme.

Por otro lado, la queja no suspende las instancias procesales. Los dos planteos preliminares son extemporáneos e inadmisibles.

Respecto del planteo subsidiario, adhiere al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que no hay arbitrariedad sino hay mera disconformidad.

Solicita se confirme la pena impuesta debido a que es razonable.

#### **VI.- Última palabra Defensa.**

El Dr. Lucero manifestó que la ley dice que la Sentencia condenatoria, puede ser impugnada por el imputado. Los acusadores no están respetando la Ley. No pueden desconocer la Ley.

Es la primera vez que se condena a alguien sin juicio previo. Es escandaloso, desde el año 2014, se la condena sin juicio previo. Es tan escandaloso, que ni siquiera hace falta invocación de agravio, porque hay una excepción, porque saben que aunque no se invoquen vicios absolutos, grave violación por tanto estaría este tribunal de impugnación habilitado para actuar de oficio.

Entiende que la ejecución de la sentencia en materia penal sólo puede operar cuando haya un fallo condenatorio que tiene que quedar firme y esto sucede cuando la CSJN rechaza o se avoca al recurso de queja por denegación del R.E.F. Cita en

apoyo los precedentes de "Medrano Ricardo", "Ivanoff", "Zugga Ramurdi, Jorge Ernesto", de la C.N.C.P.

Ello así, dice, porque una cosa es la aplicación de la norma en el 285 del CPCCN en el ámbito del derecho civil y otra cosa es en el ámbito penal, pues las cuestiones patrimoniales pueden corregirse, en cambio, las penales son absolutamente irreparables.

Por eso es que no estamos de acuerdo con lo que les dijo la defensora de los derechos del niño. No le parece razonable a la defensora, que no haya habido juicio previo?, se pregunta el impugnante.

La Dra. Fernandez Mendaña, para explicar las dos fases de un único juicio y nos dos juicios cita los art. 176, 177, 178 del rito local.

Respecto a la rebeldía dice que omitirá explayarse haciendo solo referencia a que fue un tema de comunicación y que su pupilo se puso voluntariamente a derecho. Explicó el derrotero de las medidas cautelares y su cumplimiento. Refuta al Sr. Fiscal en cuanto a la inconducta procesal.

Reitera, en cuanto a su agravio que el Tribunal no consideró ninguna atenuante de las invocadas. Explicó cómo se tuvieron por acreditadas pero en sentido neutro y no atenuantes. No dice que la cesura no pueda hacerse, lo que entiende es que no puede hacerse sin una sentencia de responsabilidad válida y un tribunal competente, propio de la garantía de juez natural. Todo esto se planteó ante el tribunal de juicio pero fue rechazado. Culmina señalando que esta situación no fue buscada por la defensa sino impuesta por el tribunal de impugnación al dar a elegir qué tribunal de cesura prefería intervenir.

**VII.-** Palabras del imputado.

Por último se le hizo saber a L. que tenía derecho a ser oído por el Tribunal -art. 53 del CPP-, y que también le asistía el derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como una presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-, momento en el cual no hizo uso de la palabra.

**IX.-** Practicado el sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debía expedirse la Dra. Bibiana Ojeda, luego el Sr. Juez Marco Lupica Cristo, y finalmente el Sr. Juan Pablo Balderrama.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 del CPP -de aplicación supletoria-, se ponen a consideración las siguientes **CUESTIONES:**

**I.- ¿Es competente este Tribunal de Impugnación para tratar el recurso interpuesto? II.- ¿Es admisible el recurso de impugnación ordinario incoado por la defensa particular?; III.- En su caso: ¿Es procedente el recurso de impugnación ordinario interpuesto? ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas procesales? VOTACIÓN:**

**I. A la primera cuestión, el Juez Bibiana Ojeda dijo:**

Respecto de la competencia no hubo controversia. Sin perjuicio de ello, se impone por cuanto estamos ante las dos fases del juicio concluidas, y consecuentemente impugnada la cesura por la defensa en ejercicio de la garantía constitucional de la revisión amplia.

Esto es así en respeto del art. 8.2.H de la CADH, art. 75 inc. 22 CN-, interpretados oportunamente por la C.S.J.N. en los precedentes "Duarte, Felicia s/Recurso de Casación" y en "Chambla Nicolás y otros s/Homicidio", ambos de fecha 05-08-

2014. Garantizar un recurso amplio, integral y accesible también fue reconocido por la C.I.D.H. en el precedente "Mohamed vs. Argentina", de fecha 23-11- 2012, en donde expresamente dijo que: "...el art. 8.2.h de la Convención se refiere a un recurso ordinario accesible y eficaz... El recurso debe ser accesible, esto es, que no debe requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho...". Por otra parte afirmó que "...El artículo 2 de la Convención Americana contempla el deber general de los Estados Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella consagrados. La Corte ha establecido que dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen la violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". (Cfr. párrafos 99 y 113).

**II.-** Ahora bien, la admisibilidad del recurso intentado remite al tratamiento de varias cuestiones. En primer lugar, la denominada "recurribilidad objetiva" como ámbito destinado a establecer si una resolución es recurrible por el remedio procesal intentado. En segundo término, se habla de la "recurribilidad subjetiva" referida al titular del derecho al recurso. Luego, se suman ítems de presupuestos formales: forma, plazo, destinatario, lugar, etc.

Entonces frente al desafío de determinar si el recurso es o no admisible hemos de analizar las oposiciones formuladas.

El Sr. Fiscal entendió que no corresponde ingresar al análisis dado que la sentencia de Responsabilidad siguió carriles recursivos independientes, al punto de encontrarse hoy pendiente la resolución del recurso de Queda, interpuesto ante la C.S.J.N., debido al Recurso Extraordinario Federal, rechazado por el máximo tribunal local.

Sin embargo, entiendo que lo que se ataca es la sentencia de cesura (y no la responsabilidad penal) por lo que corresponde declarar su admisibilidad formal por tratarse de sentencia definitiva en los términos del art. 236 y cc. del digesto local.

Asimismo, entiendo cumplidos todos los recaudos de impugnabilidad subjetiva, por ser la Defensa del condenado quien se agravia, y los vinculados a los demás aspectos procesales (tiempo, forma, etc.).

**El Juez Marco Lupica Cristo manifestó:** ``Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Juan Pablo Balderrama expresó:** Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**III.- A la tercera cuestión, la Dra. Bibiana Ojeda dijo:**

**a.-** Que debo iniciar el análisis de procedencia de los motivos de agravio discutidos en audiencia, dando cuenta que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional con función de practicar una revisión integral de sentencia. En tal sentido, si bien ya se había expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399), y se había delineado el estándar metodológico para determinar la razonabilidad de las sentencias y el control de convencionalidad (conf. art. 8.2. de la C.A.D.H.), a partir de la reforma procesal penal de nuestra provincia en el año 2014, este alcance de revisión de sentencia condenatoria fue expresamente ampliado por el legislador neuquino (Libro V del CPP).

Asimismo corresponde dejar aclarado ya desde estas primeras manifestaciones que la solución, aún ejerciendo esta función revisora, debe tener en cuenta la perspectiva de género, toda vez que por mandato constitucional nos encontramos obligados a actuar con la "debida diligencia" necesaria a los fines de juzgar y sancionar la violencia contra la mujer; evitando todos y cada uno de los funcionarios, desde nuestro lugar, la impunidad de estos hechos, ya que "la impunidad de los delitos cometidos envía un mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de justicia" -Cfr. Acuerdo 03/2020, de fecha 15/05/2020, "L. s/Abuso Sexual", en donde se cita el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, pág. 138, [www.equidad.scjn.gob.mx](http://www.equidad.scjn.gob.mx).-

Asimismo nos debe guiar al momento de juzgar este caso, la perspectiva de niñez, toda vez que los niños y niñas son personas especialmente vulnerables, más aún en casos como en el presente en donde ha quedado probado en la víctima, su condición de vulnerabilidad -niña, mujer, víctima de violencia sexual -Cfr. Reglas números 3, 4 y 5 de las "100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad"- . Así como también no debe perderse de vista que las decisiones jurisdiccionales deben velar por atender a su interés superior - Convención de los Derechos del niño, art. 3-.

Que entiendo conducente referenciar para la solución del caso que la sentencia de responsabilidad -dictada como primera condena en instancia de Impugnación Ordinaria, confirmada por Tribunal Superior- tuvo en definitiva por debidamente acreditada la teoría del caso del Ministerio Público Fiscal y la Querrelainstitucional, respecto del delito reprochado a L. O. L. y que tenía como presunta víctima a su hija V.L.

En tal sentido, se le adjudicó el delito de "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de dieciocho años" Arts. 119. 1ro., 2do. y 4to. párrafo incisos b y f, 45 y 55 del Código Penal. Si bien no existe una referencia exacta en la sentencia de primera condena en sede del T.I. sobre los hechos por los cuales fue acusado el imputado L. yendo a los alegatos de apertura del juicio transcriptos en la sentencia de absolución primigenia, puede corroborarse que los delitos que se le endilgaron, son los siguientes: "...en fecha indeterminada pero durante el período de tiempo comprendido desde inicio del año 2016 hasta diciembre 2018; L. O. L. abusó sexualmente y de manera reiterada de sus hijas D. L. (nacida el 17/2/09) y V. L. (nacida el 7/10/13), en el domicilio sito en B° ... . . . , Mza. ... Casa ..., de la ciudad de Neuquén, vivienda que compartía con su pareja y madre de las menores N. H.. Concretamente, aprovechando las facilidades que le otorgaba la convivencia con las menores, en las oportunidades en que la Sra. H. iba a trabajar, y quedaban las niñas dormidas en la cama matrimonial, L. les realizó tocamientos de neto contenido sexual en la vagina a ambas niñas, de manera reiterada, y por debajo de la ropa. Además a la más pequeña de sus hijas, V. el sindicado L. le introdujo sus dedos en la vagina, provocando las siguientes lesiones certificadas en el legajo: en la zona genital, adelgazamiento de la membrana himeneal a predominio de toda la mitad derecha, presentando un borde irregular con muesca entre hora 6 y 7 y dilatación superior al normal para su edad y en la zona perianal, un leve eritema; todo ello compatible con la clasificación de Muram Adams 2 y 3. En tanto la mayor de sus hijas, D. presentó al momento del examen médico, eritema de labios menores y horquilla y eritema perianal, compatible ello con la clasificación de Muram Adams 2..."

Aclarando que si bien acabo de referir los hechos supuestamente cometidos contra ambas niñas, lo que interesa

aquí son los que habría cometido contra V.L.

En tanto, la sentencia de pena dictada el 11/8/2022 por tribunal integrado por los Jueces Penales, Dres. Diego Chavarría Ruíz, Maximiliano Bagnat y Luis Giorgetti dispuso en su parte final "I.- IMPONER a L. O. L., DNI N° . . . . , de demás circunstancias personales ya indicadas en el encabezado, la pena de 9 (nueve) años y 6 (seis) meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el artículo 12 del Código Penal, en orden al delito por el cual fuera declarado penalmente responsable mediante sentencia del 17/9/2021 del Tribunal de Impugnación, calificado como autoría de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de 18 26 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente (artículos 119, primero y segundo párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo, 45 y 55, todos del Código Penal), con relación al hecho que damnificara a la niña V. -L- II.- UNIFICAR esta condena con la de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional y reglas de conducta, que fueran impuestas en este mismo legajo, por el Tribunal de Juicio, con fecha 7/7/2021, por haberlo declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado (dos hechos) agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, en perjuicio de su hija D. A. L. (artículos 119, primer párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo, 45 y 55, todos del Código Penal) y, en consecuencia, IMPONER la pena única de 11 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el art. 12 del Código Penal (artículos 55 y 58 del Código Penal)" .

La Defensa argumentó que efectivamente su parte recurrió en queja ante la Corte Suprema y justamente por ello el trámite no debió haber continuado por cuanto la sentencia no era ejecutable debido al recurso interpuesto. Que una sentencia sólo puede ejecutarse cuando se encuentra firme y

consentida. Por tal motivo no debía continuar el trámite y dictarse la sentencia de pena que ahora ataca.

He de señalar que la ley 26.183 modificó el art. 285 del CPCN que regula el trámite ante la CSJN y expresamente en su parte final dice "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso".

Que respecto de estos efectos del recurso, en materia estrictamente penal, sostiene también la jurisprudencia nacional que la interposición de la Queja por denegación del recurso extraordinario federal no suspende el proceso (cfr. C.N.C.P. Sala II, L.L., del 23/IV/99, f. 98.619, en igual sentido D.J.-1999-2 pág.97, f. 14.085).

En igual sentido tiene dicho la jurisprudencia local "...la deducción de un recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación con motivo de una apelación federal denegada, no suspende el curso del proceso principal hasta tanto el Tribunal no haga lugar a dicho remedio ([...] Fallos 259:151; 311:1042; 318:2683; 319:398; 321:193, entre otros...' [...] Ésta ha sido, por lo demás, la posición invariable de esta Sala Penal en el asunto: "...".- (cfr. ACUERDO N° 5/2016, del 23/5/216 en los autos caratulados "R. G. E. S/ ABUSO SEXUAL" MPFNQ LEG 14604 - 2014, "Salcedo" entre muchos otros).

Esta situación impacta directamente en la admisibilidad del presente agravio y debe ser rechazado. Es que la sentencia de responsabilidad aún no firme por la interposición de la queja ante la Corte Suprema por REF rechazado, resulta ser un antecedente válido.

**b.-** En cuanto a la competencia del tribunal de la cesura, debo referir que actuó conforme lo dispuso el Tribunal Superior de Justicia, en el Acuerdo 1/22 de fecha 08/03/2022 que dispuso en el punto VI, la remisión de las actuaciones a origen para que, de forma urgente, se concrete la fase de cesura pendiente

(fdo. Por los Dres. Moya y Busamia).

Que efectivamente la defensa hizo saber que al momento de la impugnación que sellara la suerte adversa para su pupilo, no quería que interviniera el tribunal de impugnación y optó por el de juicio.

Digo entonces que la propia parte eligió el tribunal de grado, y esto no puede obligar a los magistrados a intervenir nuevamente en donde han entendido han emitido opinión en un sentido, y su parcialidad se encuentra comprometida. Lo digo respecto del Dr. Trinchieri que propició la absolución de L. respecto de las dos víctimas e invocó para su apartamiento una causal puramente subjetiva, cual es el prejuzgamiento.

Tampoco puede quitar la participación de quien entiende que puede seguir haciéndolo, si como en el caso de la sentencia de responsabilidad, el Dr. Diego Chavarria Ruiz realizó una disidencia justamente respecto de la víctima V.L. considerando a L. culpable por esta acusación. Esta situación entonces es acorde a la intervención en la imposición de pena por ese hecho por el que había sido condenado y no refleja ninguna oposición. Es que, como se señaló, el Dr. Diego Chavarría Ruíz, único miembro del tribunal original de la sentencia de responsabilidad que también intervino en la cesura, no se ve afectada la competencia. Lo digo por la causal subjetiva invocada por el Dr. Trinchieri para apartarse, cual es el prejuzgamiento y, evidentemente, el fallecimiento del Dr. Nieves.

Por lo tanto, son posturas diversas que no permiten hacer tabla rasa del juez natural como pretende la defensa solicitando que ningún juez intervenga en la cesura.

Este agravio debe ser rechazado.

**c.-** Ahora bien, respecto del planteo subsidiario, debemos también hacer un marco conceptual.

Esto es priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado en la retribución de culpabilidad y la prevención especial, para arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación equitativa, eficaz y racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente, atendiendo al principio de igualdad y la culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta.

Asimismo, debe analizarse si el tribunal sentenciante realizó una correcta motivación de ellas ya que tiene una directa vinculación con las garantías de la doble instancia y de la defensa en juicio, pues, como bien explica Fernando De la Rúa: "...Además de asegurar un control republicano sobre la conducta de los jueces y de poner a éstos frente a su propia responsabilidad, la motivación responde también a otros fines. Por ella podrán los interesados conocer las razones que justifiquen el fallo, y decidir su aceptación o fundar su impugnación por los medios que la ley concede..." (aut. cit., "La casación penal", Bs. As., Ed. Depalma, 1994, pág. 109).

Es decir si consideraron y evaluaron aquellas circunstancias pretendidamente agravantes o atenuantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la parte acusadora y por lo tanto, rebatidas por la Defensa, debido al sistema acusatorio y adversarial adoptado por nuestro código procesal provincial.

Bajo estos parámetros entiendo que no pueden tener acogida los agravios vinculados a la doble valoración de la agravante del tipo penal y la extensión del daño.

**c.1.-** Respecto del primer agravio vinculado a que L. fue declarado responsable por el tipo penal agravado por el

vínculo y la convivencia con una persona menor de 18 años y a fin de no violar la doble valoración no corresponde que sea nuevamente analizado.

Sin embargo, yerra el recurrente al referirse a esta situación que no es la referida por el sentenciante. Es que expresamente se señaló que "Con respecto a la edad de V. durante la comisión continuada de los hechos —de los 2 a los 5 años—, es un parámetro para graduar la intensidad del injusto, dentro de la escala de 8 a 20 años, que supone cualquier hecho cometido contra una menor de 18 años aprovechando la convivencia (inciso f del cuarto párrafo del artículo 119 del CP). No se trata de una doble desvalorización, sino de una ponderación dentro de un rango etario amplio, que en función de la libertad y normal desarrollo de la sexualidad (como bienes jurídicos protegidos), no cabe duda que la acción es más dañosa cuanto más pequeña es la víctima y llega a un punto muy elevado de lesividad cuando se observa que los abusos comenzaron con tan solo 2 años de edad. En relación con el vínculo padre-hija, existente entre autor y víctima, también es de recibo como pauta para individualizar la pena dentro de la escala, porque la agravante del inciso b) del artículo 119, cuarto párrafo, del CP, engloba otros vínculos también asimétricos, pero de menor grado de preeminencia dentro de la vida de relación de una niña, máxime cuando dada su edad su universo familiar se reducía prácticamente a madre, padre, hermana y abuelas. Por eso, en este aspecto tampoco resulta una doble desvalorización al tomarse en consideración cuál de todos los tipos de relaciones victimario-víctima receptados en esa norma fue el que se verificó en el caso concreto. Al igual que cuando me referí a la edad, es amplio el abanico de opciones presentadas por el inciso b) (que incluye figuras menos significativas para la vida de una persona, que en este caso ni siquiera formaban parte del entorno de una niña de 2 años, como el 22 ministro de algún culto reconocido o algún educador) también exige que sea ponderado específicamente.

Máxime cuando las partes son contestes en que se trataba de un padre muy presente en la vida cotidiana, que había generado un vínculo fuerte con su hija y así lo han expresado las testigos G., S. C. y R.. Dada la insistencia de la defensa en este punto, no resulta ocioso aclarar que en esta etapa del juicio no se discute la autoría. En definitiva, la asimetría en la relación de poder difícilmente podría darse en grado mayor que en esta combinación y esos factores deben necesariamente impactar en el peso del injusto, que el inciso primero del artículo 41 del Código Penal recepta como parámetro. Por lo tanto, con respecto a la edad de la víctima durante la comisión del hecho continuado y también al vínculo paterno filial, debo coincidir con la querellante institucional en cuanto a que no se trata de una doble desvalorización de las circunstancias típicas, que se han tenido en cuenta al momento de declarar la responsabilidad penal, sino que determinan cierta graduación en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido."

Consecuentemente, lo que hace el tribunal es ajustar los parámetros de culpabilidad y reproche por el acto ilícito, esto según lo determina la valoración como agravante de la condición personal del autor del ilícito (inc.2, art. 41 del C.P.).

Deviene inconducente este punto por no acreditarse el agravio invocado.

**c.2.-** Respecto de la Extensión del Daño, dice que no se acreditó con prueba válida. Ello así debido a que invocaron los dichos de la víctima, también de la madre que fue concretamente cuestionada por contradictoria por parte de la defensa y, finalmente los de la Lic. Zuccarino que no depuso en la audiencia de cesura y lo hizo únicamente en la de responsabilidad.

Por su parte expresamente señaló la sentencia de cesura que: "Por otra parte, tras el hecho en sí, hubo modificaciones de importancia en la vida de la niña que generaron terapia por 7 meses, cambio de colegios y otros, según el testimonio de N. H. (no controvertido ni refutado en este aspecto por la defensa). En este punto, el análisis debe partir de los hechos fijados por la sentencia de responsabilidad y allí se valoró el testimonio de la Lic. Úrsula Zuccarino (quien tomó las entrevistas en cámara Gesell a V.), que coincidió en el aspecto peritraumático del 23 develamiento, por la mudanza, cambio de escuela, dejar el barrio. Debo apreciar que es innegable el impacto emocional que genera el abuso sexual infantil (constatado con esos datos ya referidos en este caso concreto). Es necesario dejar en claro que para ponderar el daño psíquico no se debe comparar el caso con un estereotipo de la víctima ideal. Si por el momento la niña parece haber tenido un grado importante de resiliencia (en tanto que actualmente se aprecia una cierta normalidad y recuperación, conforme lo describe su madre), hechos tan traumáticos como los cometidos en su persona, por su padre, necesariamente dejan alguna huella en la construcción de la psiquis. No obstante, en este caso concreto, la repercusión psíquica que se ha acreditado hasta ahora aparece abarcada por la calificación típica y, por lo tanto, tampoco será computada como agravante".-

Así las cosas el impugnante no valora integralmente la sentencia pues no señala que el tribunal, respecto del testimonio de la madre de la víctima, valoró justamente lo no controvertido por la defensa. Luego, la Dra. Zucarino no se presenta a la audiencia de cesura en nada impide valorar su declaración de la fase de responsabilidad, máxime considerando que estamos ante un único juicio en dos fases. Finalmente, en atención a la perspectiva de género y niñez ya señalados y la información aportada por la Dra. Zuccarino, permiten atribuir credibilidad al testimonio de la víctima.

Consecuentemente este agravio debe descartarse.

**c.3.-** En cuanto a las atenuantes presuntamente rechazadas debe hacer una distinción.

En primer lugar, la vinculada a ser buen padre, dijo el tribunal de cesura que "En lo que hace a las condiciones personales de L. L., (...) es necesario tener presente que, aunque el juicio se desarrolle en dos fases separadas, sería una flagrante contradicción receptor como una atenuante el buen concepto como padre de familia de quien ha sido declarado responsable de haber abusado de sus dos hijas, en particular de V. de manera gravemente ultrajante por su prolongación en el tiempo y secuelas físicas. Desde esa plataforma fáctica cristalizada en la sentencia de responsabilidad no resiste el menor análisis ese argumento defensorista".

En este punto no asiste ningún atisbo de arbitrariedad o falta de fundamentación a su respecto pues fue valorado negativamente no en sentido neutro, como señala la parte.

Distinta suerte es el análisis de los demás aspectos vinculados a L., tales ser buen hijo, vecino, empleado. A este respecto dijo el tribunal que: "Y ello conduce del mismo modo a que resulte un elemento neutro a los fines de mensurar la pena el concepto como hijo, vecino, empleado que merezca el imputado para esas mismas personas de su entorno y una ocasional jefa en el ámbito laboral (Sra. C.). En este aspecto, el argumento del Sr. fiscal jefe también se presenta plausible, en cuanto a que los delitos de abuso sexual infantil intrafamiliar es habitual que se cometan en la intimidad del hogar y no resulten evidentes para terceros, que no haya ni siquiera otros testigos más que las propias víctimas. Así sucedió en el caso bajo estudio".

Sin embargo, el tribunal sentenciante omitió valorar las referencias de buen hijo, buen empleado o buen vecino en los términos del fin de la pena y del inciso 2 del art. 41, del código penal.

Así lo ha señalado la doctrina al referir que es necesario atender a la necesidad de resocialización especial de cada imputado, analizando, entre otras cosas, las condiciones personales del imputado, entre otras (inc. 2 art. Artículo 41 del código penal, Carlos Chiaria Díaz, director, Código Penal normas complementarias, comentado, concordado y anotado, Tomo II, pág. 465 Ed. Nova Tesis.).

Además, la ponderación de atenuantes en nada disminuye la gravedad del ilícito para la víctima, que es reconocido no solo por este tribunal, sino por el legislador nacional al fijar la misma pena mínima que el homicidio.

Este agravio tendrá acogida favorable y los conceptos de buen hijo, vecino y trabajador deberán ser analizados en calidad de atenuantes debido a que la calidad de trabajador, vecino y padre hacen que la resocialización sea más fácil. Sin embargo, esta situación debe jugar de manera inescindible con el tipo de delito, que como señaló el tribunal sentenciante, se realizan en ámbitos privados. Consecuentemente el impacto en la reducción no puede ser tan marcado, y propició una reducción en cuatro meses de la pena impuesta por el delito en perjuicio de V.L.

Considero que este Tribunal de Impugnación es competente positivamente para disminuir en cuatro (4) meses la condena respecto de V.L. (art. 40 y 41 C.P.) -y no disponer el reenvío- ello así por cuanto -como señalé- no se discutió su existencia o acreditación probatoria, sino el alcance de "neutro" dado por el tribunal.

**c.4-** Finalmente, respecto a la unificación, la condena adicionando un monto de pena de 2 años de prisión que la defensa entendió carente de debida fundamentación o motivación, también deberá ser rechazado.

Haciendo un raconto hemos de recordar que el condenado registraba una condena por hechos que tenían que ver con su otra hija, D. L ... Que, en ese caso, la sentencia recayó el 23/3/21, por abuso sexual simple reiterado en 2 hechos, agravado por el vínculo y la edad de la víctima, condena por la cual hubo determinación de pena de 3 años en suspenso, acordada por las partes.

En la sentencia en crisis se unificó a la pena de 9 años y 6 meses impuesta por la víctima V.L. Por aplicación del art. 58 se unificó y se sumaron 2 años de prisión por el primer hecho. En consecuencia se impuso una pena única de 11 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el art. 12 del Código Penal (artículos 55 y 58 del Código Penal).

Entiendo que no le asiste razón por cuanto el a quo dio debidas razones, más allá de ser compartidas o no por el impugnante.

Y para no incurrir en parcializaciones he de transcribir aquí también lo valorado por el sentenciante: "Aunque los hechos tienen una conexión circunstancial, se trata de dos víctimas distintas y se verifica una doble agravante en ambos casos, con más las consideraciones ya efectuadas más arriba sobre la gravedad del injusto dentro del marco que ofrecían cada una de esas dos calificantes. En su momento, se mantuvo la pena en el mínimo de la escala con motivo fundamentalmente en que era producto de un acuerdo, que implicaba renunciadas de parte del imputado justamente compensadas por una atenuación de la sanción. Considero que de por sí resulta beneficiosa y razonable para el imputado la pretensión de los

acusadores de adicionar 2 años, no encontrando ningún motivo para que sea menor el monto unificado resultante, pero sí para mantenerlo en el límite que impone la petición concreta de fiscalía y querrela (artículo 196, segundo párrafo, del CPP), en tanto de partida se trataba de una pena mínima por un hecho doblemente calificado de abuso sexual infantil, que merece similares consideraciones sobre el grado mayor de lesividad ya desarrolladas con relación a V."

Consecuentemente al agravio de falta de fundamentación se impone su rechazo debido a que el tribunal hizo una valoración de los fundamentos de la pena, en el tipo de delito agravado y las víctimas, y como atenuantes, la aceptación del acuerdo del imputado.

Sin embargo, y también en punto a la unificación no puedo dejar de señalar que el tribunal no siguió las reglas establecidas por el digesto de fondo.

El instituto "unificación de penas" contiene dos reglas aplicables a supuestos distintos. La primera, regula el caso en que, después de una condena pronunciada por sentencia firme, se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto. La segunda regla resulta complementaria de la anterior en cuanto a su aplicación, y está condicionada a la inobservancia o a la inaplicabilidad de la primera regla del art. 58 C.P., esto es, cuando dictadas dos o más sentencias firmes, hubieran resultado incumplidas, a pesar de todo y por cualquier motivo, las normas de los arts. 55, 57, 58 -primera regla- y 27 -párrafos primero y segundo- del C.P ...

Para que proceda la unificación de la pena impuesta por una sentencia firme con la imponible en una causa abierta, se requiere:.1) que una persona haya sido condenada por sentencia firme, dictada por un tribunal judicial del país; 2) que la pena a cuyo cumplimiento esté sometido el penado, sea

de cumplimiento efectivo o condicional (art. 26) o se cumpla en libertad condicional y 3) que la persona esté todavía sometida a sus efectos. Pero, en los casos de condena de prisión temporal de ejecución condicional (art. 26 del C.P.) - como es el caso-, lo que queda suspendido es el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. A fin de tener por cumplida la pena de prisión otorgada con el beneficio de su ejecución condicional, el condenado debió cumplir las reglas de conducta que el tribunal haya dispuesto según la gravedad del delito (art. 27 bis del C.P.) y no volver a delinquir durante el término de cuatro años contados a partir de la fecha de la sentencia firme; caso contrario la pena suspendida en cuanto a su ejecución se tendrá como no cumplida y deberá efectivizarse.

Entonces para que proceda la revocación de la pena de ejecución condicional se requiere la acreditación de un presupuesto objetivo, esto es la comisión de un nuevo delito con pena privativa de la libertad dentro del plazo de abstención de cuatro años. De otro modo de oficio debe revocarse tal condicionalidad y proceder a unificación. Así lo ha entendido pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia local y nacional (Cfr. Andrés José D'Alessio, obra citada, Tomo I, p.279, Voto del Dr. Trincheri en sentencia de impugnación en legajo 37104/21 "C. E. O. S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VICTIMA CONVIVIENTE", y T.S.J. Córdoba, Sala Penal, S. n° 135, 30/05/2013, "PEZOA, M. p.s.a. abuso sexual continuado -Recurso de Casación-").

Sin embargo, en el caso, el Tribunal sentenciante omitió la aplicación del art. 27, primer párrafo, del código penal, que debe interpretarse sistemáticamente con el art. 58 del Código Penal. En efecto, encontrándose firme una condenación condicional anterior al 11/08/2022 (fecha del dictado de la sentencia de cesura respecto de V.L.) El Tribunal de juicio (de oficio) debió revocar dicha condicionalidad (art.27 primer párrafo CP) y proceder de acuerdo al artículo 58 CP,

observándose que L. ha cometido un nuevo delito dentro del término de cuatro (4) años.

Ahora bien, por lo expuesto, y considerando que este caso debe analizarse con perspectiva de género y niñez, corresponde resolver sin necesidad dilaciones, máxime cuando la revocación se debe al análisis de un aspecto objetivo, como es la abstención delictiva por cuatro años, es necesario que este tribunal revoque la condicionalidad de la condena condicional impuesta el 17/09/21 (art. 27, 1 parte C.P.), y posteriormente, unificar las penas impuestas, de conformidad al art 58 del C.P. y cc..

Consecuentemente a la pena de nueve años y dos meses, corresponde unificarla con la de dos años -previa revocación de la condicionalidad- fijando una pena única de once años y dos meses.

Mi voto.

**El Juez Marco Lupica Cristo manifestó:** ``Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Juan Pablo Balderrama, expresó:** ``Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

**A la cuarta cuestión, la Dra. Bibiana Ojeda dijo:** Atento el resultado del presente caso, conforme la doctrina jurisprudencial sentada en la materia, propicio no imponer costas procesales por la tramitación de esta instancia revisora. Ello así debido a que sin perjuicio de la decisión final, encuentro razón suficiente para eximir totalmente al recurrente en esta instancia (arts. 268 y 270 a contrario sensu del CPP) de las costas del proceso, con fundamento en el derecho al doble conforme del que goza el imputado.

Mi voto.

**El Juez Marco Lupica Cristo manifestó:** `Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

**El Juez Juan Pablo Balderrama expresó:** ``Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén, por unanimidad, **RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** la impugnación deducida por los abogados Dr. Gustavo Lucero y Dra. Silvina Mendaña a favor del imputado L. L. O. (arts. 227, 233 y 236 del C.P.P.N.).- **II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA IMPUGNACIÓN ORDINARIA DEDUCIDA** contra la primera sentencia de cesura dictada a los once días del mes de agosto de dos mil veintidós, por el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales, Dres. Diego Chavarría Ruíz, Maximiliano Bagnat y Luis Giorgetti, y **REVOCÁNDOLA PARCIALMENTE e IMPONER a L. O. L.,** DNI N° ..., de demás circunstancias personales ya indicadas en el encabezado, la pena de 9 (nueve) años y 2 (dos) meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el artículo 12 del Código Penal, en orden al delito por el cual fuera declarado penalmente responsable mediante sentencia del 17/9/2021 del Tribunal de Impugnación, calificado como abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por el vínculo y por haberse cometido contra una menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente, en calidad de autor (artículos 119, primero y segundo párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo, 45 y 55, todos del Código Penal), con relación al hecho que damnificara a la niña V.L.- **II.- REVOCAR** la condicionalidad de la condena impuesta a de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional y reglas de

conducta, que fueran impuestas en este mismo legajo, por el Tribunal de Juicio, con fecha 7/7/2021, por haberlo declarado autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado (dos hechos) agravado por el vínculo y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una menor de 18 años, en perjuicio de su hija D. A. L. (artículos 119, primer párrafo e incisos b y f del cuarto párrafo, 45 y 55, todos del Código Penal) y, en consecuencia, UNIFICAR, de conformidad al art. 58 del C.P. ambas penas impuestas y en definitiva **IMPONER la pena única** de 11 (once) años y 2 (dos) meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales previstas por el art. 12 del Código Penal (artículos 27, 55 y 58 del Código Penal).-

**III.- SIN COSTAS PROCESALES** por el trámite derivado de la presente instancia de impugnación ordinaria de sentencia condenatoria (arts. 268 y 270 del C.P.P.N.).-

**IV.-** Regístrese, notifíquese mediante copia a los correos electrónicos de las partes y en forma personal al imputado. Remitir el presente pronunciamiento a la Dirección de Asistencia a Impugnación.

Firmado  
digitalmente  
por: OJEDA  
Mirta Bibiana  
Fecha y  
hora: 13.12.22  
- 10:05:56

Firmado digitalmente por:  
LUPICA CRISTO Marco Daniel  
Fecha y hora: 13.12.2022  
12:35:44

Firmado digitalmente  
por: BALDERRAMA Juan  
Pablo  
Fecha y hora: 13.12.2022 11:52:59